

14 de noviembre de 2002

**Vista Fiscal**

**Solicitud de  
Sobreseimiento definitivo**

**Querella Criminal** presentada por la Licenciada Selma González, en representación de **Dámaso Reynaldo García Villarreal**, contra el **Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez**, por el supuesto Delito de Encubrimiento

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (PLENO).**

El día dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002), el señor Dámaso Reynaldo García Villarreal, otorgó poder especial a los Licenciados Selma N. González H. y Edgar Gaslin para que presentaran formal Querella Criminal contra el señor Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, por el supuesto delito de Encubrimiento, regulado en el Capítulo IV, Título XI del Libro II del Código Penal, tipificado en el artículo 363, que a la letra establece:

**"Artículo 363:** El que después de cometido un delito, sin haber participado en el, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por uno o dos años.

No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano."

De conformidad con lo normado en el numeral 8, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, son atribuciones especiales de la Procuraduría de la Administración, "Instruir las sumarias a que dieren lugar las

denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador o la Procuradora General de la Nación”, por lo que este Despacho, una vez recibido el escrito contentivo de la querella, procede a realizar la evaluación meritoria correspondiente.

Lo medular del libelo de la querella se fundamenta en los siguientes hechos:

**“Primero:** A pesar de que el Señor Procurador tiene conocimiento de la Conducta Delictiva en la que ha incurrido la Licenciada Estrella Cochéz, no ha ordenado lo conducente a fin de que se le imprima Celeridad al Proceso, se lleven a cabo la (sic) investigaciones de acuerdo con las normas de procedimiento, sabiendo que existe la posibilidad de que la acción penal prescriba.

**Segundo:** Consideramos que el señor Procurador está incurriendo en la conducta tipificada en el Artículo 363 del Código Penal, relativo al Delito de Encubrimiento, toda vez que se abstiene de efectuar gestión alguna con miras a que eventualmente se emita una decisión de fondo dentro del Proceso que se le sigue a la Licenciada Cochéz por el Delito de Falsificación de Documentos, aún teniendo conocimiento de lo apremiante que se hace acelerar el Proceso ante la eventual prescripción de la acción penal.” (Cf. f. 4)

Mediante Vista Fiscal N°392 de 13 de agosto de 2002, la titular del Despacho, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, solicitó a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se pronunciaran acerca de si existía causal de impedimento para conocer de la Querella presentada por la Licenciada Selma González contra el señor Procurador de la Nación, en virtud que había absuelto una Consulta Jurídica Administrativa procedente de la Fiscalía Primera de Circuito de Colón.

Consta en autos que el Pleno de nuestra máxima Corporación de Justicia, a través de la Resolución de 24 de

septiembre de 2002, declaró legal el impedimento manifestado por la Licenciada de Fletcher y dispuso llamar a su suplente para que la reemplazara.

**Opinión de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría, luego del análisis minucioso de la querrela y de las pruebas documentales presentadas, considera que lo procedente es no practicar diligencia alguna de instrucción sumarial, ya que el delito que se le atribuye al señor Procurador General de la Nación, a saber: "Encubrimiento", que se encuentra bajo el título de los Delitos Contra la Administración de Justicia, se rige por las reglas de los procesos especiales y exige como requisito sine qua non, de parte del querellante, **acompañar la prueba sumaria de su relato**, que consiste en presentar o aducir un medio lícito de pruebas que tenga la **eficacia de acreditar el hecho punible denunciado**, idoneidad de la cual adolecen los elementos probatorios incorporados por el querellante, para ser considerados como prueba sumaria.

Sobre el particular, el artículo 2467 del Código Judicial vigente, a la letra establece:

**"Artículo 2467:** El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

Refiriéndose a la prueba sumaria, esa Corporación de Justicia, mediante fallo de 26 de agosto de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. **Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos.**"

La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba "que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica (Registro Judicial Octubre de 1997, página 200).

Por otro lado, el accionante incorpora copias autenticadas de algunas piezas del Proceso seguido a la licenciada Estrella Cochéz, querrela presentada ante el Procurador General de la Nación, quien mediante providencia de 13 de marzo de 2002 (ver foja 21), dispuso remitir la investigación a la Fiscalía de Circuito de Colón de turno, con la finalidad que se practicarán las diligencias pertinentes.

Consta a foja 22 del cuadernillo, la Nota PGN-SS-488-02 de 13 de marzo de 2002, mediante la cual, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, remite la querrela interpuesta.

De igual forma a fojas 23 y 24, consta que la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, se avocó al conocimiento del sumario, y mediante providencia de 19 de abril de 2002, admitió la querrela presentada, prosiguiendo con la tramitación que previene la ley, la cual fue debidamente notificada al licenciado Alexis Sinclair, apoderado especial

del señor Dámaso Reynaldo García Villarreal y al licenciado Carlos Herrera Morán, procurador judicial de la licenciada Estrella Cochéz.

Por su parte, los artículos 833, 834, 835 y 836 del Código Judicial vigente, a la letra establecen:

**"Artículo 833:** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."**

- o - o -

**"Artículo 834:** Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

...

5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal."

- o - o -

**"Artículo 835:** Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar....."

- o - o -

**"Artículo 836:** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que las expidió."

En cuanto a la documentación aportada con la querella, es evidente que no todos los documentos aportados por el querellante, se encuentran autenticados.

Referente a la eficacia jurídica de la prueba documental, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, mediante fallo de 6 de octubre de 1997, se pronunció de la siguiente manera:

**"...Y se observa, de los antecedentes sumariales expuestos que la prueba documental aportada por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados no reúne en su casi totalidad, los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, tal como lo tiene establecido el artículo 820 del Código Judicial, toda vez que se trata de copias simples que no se encuentran debidamente autenticadas.**

Las circunstancias de que la documentación aportada carezca de valor legal para la comprobación de la Prueba sumaria exigida en el presente caso, hacen necesario que la Sala entre a exteriorizar otros razonamientos, pues por el motivo apuntado, es del caso acceder a la solicitud del Jefe del Ministerio Público en el sentido de ordenar el archivo de la querrela presentada."

Por otro lado, es importante destacar que se encuentra debidamente acreditado, que la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, se avocó al conocimiento del sumario seguido contra la licenciada Estrella Cochéz, por lo que mal puede considerarse que se tipifica la figura de encubrimiento por parte del Procurador General de la Nación, cuando este cumplió con remitir la querrela a la Fiscalía de Colón en turno, para los trámites previstos en la ley.

En aras de conocer el status del Proceso Penal seguido contra la licenciada Estrella Cochéz, este Despacho, mediante Nota N°122 de 23 de octubre de 2002, solicitó información al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal de Justicia, Licenciado Wilfredo Sáenz, quien, mediante Oficio N°195 de 5 de noviembre de 2002, informó lo siguiente:

"1. Mediante auto de segunda instancia No.217 de 1° de noviembre del 2002, proferido por el Segundo Tribunal del

Primer Distrito Judicial, declaramos prescrita la acción penal en el proceso punitivo instruido contra la Lcda. Estrella Cochéz, por el supuesto delito de falsedad ideológica tipificado en el artículo 266 del Código Penal, en consecuencia ordena el archivo del expediente.

2. El expediente respectivo ha sido devuelto al Tribunal de la instancia (Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal), para la notificación a las partes de lo resuelto por el Superior y queda sujeto a la posible presentación o anuncio del recurso extraordinario de casación, por la parte afectada, si lo estima conveniente, por esos motivos, aun no está ejecutoriado el fallo citado en el epígrafe N°1.

Adjuntamos copia del auto de segunda instancia No. 217 de 1° de noviembre de 2002, con la certificación de ser fiel copia de su original y la advertencia de que no esté ejecutoriado."

A nuestro juicio, no concurren en la actuación del funcionario querellado los presupuestos establecidos en el artículo 363 del Código Penal, habida consideración de que actuó en concordancia con las funciones inherentes a su cargo, por ende los argumentos que fundamentan la querrela, lejos de demostrar la comisión de un hecho punible o que el Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación, haya incurrido en alguna responsabilidad penal, **demuestran que actuó acorde a derecho.**

Se concluye que la acusación formulada por la apoderada legal del querellante, carece de sustento jurídico al no acreditarse la comisión de hecho punible alguno.

Acerca de la figura del encubrimiento, existen precedentes de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular destacan:

"El encubrimiento exige que se haya cometido un delito y que, con

posterioridad a su consumación, otra persona que no ha intervenido en el mismo, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción penal o al incumplimiento de la pena impuesta. En el presente caso, se ha comprobado que se han hecho denuncias en sede fiscal y penal, al igual que demandas en lo civil, pero no se ha comprobado con las sentencias o resoluciones correspondientes, que determinen el delito cometido por Moisés David Mizrachi y las acciones del señor Jorge Obediente destinadas a que el autor del delito anterior eluda la investigación o asegure el provecho del hecho punible cometido." (Resolución de 12 de septiembre de 1997, Sala Penal)

En conclusión, la querrela por encubrimiento interpuesta por la licenciada Selma González, en representación del señor Dámaso Reynaldo García Villarreal, contra el señor Procurador General de la Nación, no es admisible, de conformidad con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, porque la documentación aportada no reúne los requisitos de idoneidad, necesarios para ser considerados como la prueba sumaria exigida en el artículo 2467 del Código Judicial, aunado a que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado, lo cual impide el inicio de una investigación penal, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados, ordenen el "ARCHIVO" de la presente encuesta sumarial.

**Fundamento Legal:** Artículo 2467 y Numeral 1 del Artículo 2207 del Código Judicial.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)**

LL/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.